

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010568-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, s/n, barrio Hermanos Unidos, sector Laguneta, Distrito Municipal Ámina, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, por intermedio de la Licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00071 de fecha 29 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2018-SSEN-00071, de fecha 29 de agosto de 2018, declaró imputado Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como por el artículo 396 de la Ley 136-03, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00);

1.3 Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante

resolución 5529-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensores públicos, en representación del imputado recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, concluyeron de la forma siguiente: “Primero: En cuanto la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que la Corte a qua no actuó en consonancia a la tutela judicial efectiva en cuanto a la valoración de las pruebas en el presente proceso”; por otro lado, el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyeron su dictamen de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie el amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y la falta de estatuir, en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Para retener responsabilidad penal de una persona, la valoración de las pruebas no debe soslayar derechos y garantías de los ciudadanos, como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el entendido de que existiendo contradicciones en los relatos de los testigos referenciales aportados al plenario por el acusador, lo cual se comprueba al comparar el contenido del acta de denuncia con las declaraciones ante el plenario el día de la celebración del juicio, pues observar que en la primera la señora Margarita del Carmen, establece una cosa y otra cosa muy distinta a la que relata en el plenario, pues detalla en su denuncia que mientras ella se encontraba en su casa de la calle Principal del barrio Hermanos Unidos, su hijo le contó en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo contó a su marido y sin embargo el día del juicio relata esta que quien le sacó la información al menor fue la pastora Silvia, lo cual muestra que no estaba ni en presencia del padre ni de la madre; asimismo las declaraciones en juicio del señor Cándido Mendoza Pichardo, padre del menor, manifiesta que él no puede decir nada porque no estaba ahí; y en relación a las demás pruebas no guardan relación directa con el hecho atribuido (...) en el presente caso los indicios sometidos al contradictorio no fueron claros ni quedaban debidamente probados, de ahí que no se haya podido establecer, de manera certera, la

existencia de la supuesta violación sexual ni mucho menos que Ramón Emilio Hernández la haya cometido (...) los jueces de segundo grado no responden de manera satisfactoria a este primer punto esgrimido por el recurrente en su motivo de impugnación, ni tampoco, dan razones lógicas sobre el rechazo de las conclusiones de la defensa técnica, sino más bien que la corte a qua se limita única y exclusivamente a transcribir lo argüido por el tribunal de juicio. Observen honorables magistrados que componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo que le hemos pedido la Corte es que existen contradicciones en los relatos de los testigos referenciales aportados al plenario por el acusador, lo cual se comprueba al comparar el contenido del acta de denuncia con las declaraciones ante el plenario el día de la celebración del juicio, pues observar que en la primera la Sra. Margarita del Carmen, establece una cosa y otra cosa muy distinta a la que relata en el plenario, pues detalla en su denuncia que mientras ella se encontraba en su casa de la calle Principal del barrio Hermanos Unidos, su hijo le contó en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo contó a su marido y sin embargo el día del juicio saben el acta esta que quien le sacó la información al menor fue la pastora Silvia, lo cual muestra que no estaba ni en presencia del padre ni de la madre; asimismo las declaraciones en juicio del señor Cándido Mendoza Pichardo, padre del menor, manifiesta que él no puede decir nada porque no estaba ahí; y en relación a las demás pruebas no guardan relación directa, el hecho atribuido. Que en su postura la Corte a qua no satisface los requerimientos de la norma, pues no realizó una correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. (...) la Corte a quo incurre en el mismo error del Tribunal Colegiado de Valverde, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de la garantía de la formulación precisa de cargos, que constituye una de las garantías mínimas el debido proceso y es consustancial al derecho de defensa (...) la no indicación de la hora, día y mes y año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos constituyó además una violación al derecho de defensa del señor Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que dicha omisión no lo permitió poder presentar una defensa de coartada (...) en ese sentido, con su decisión la Corte no da respuesta al medio planteado por el recurrente en relación a lo que es la falta de la indicación del ahora, día, mes, año, lugar en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no es susceptible de ser subsanada, bajo ningún concepto, por constituir esto una infracción a la constitución esto por aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 7.7 de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, relativo a lo que es el concepto de infracción constitucional y al principio de invalidez, lo cual fue inobservado por el tribunal con su accionar entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos“

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Entiende esta Segunda Sala de la Corte, al respecto a este primer medio, que no lleva razón el recurrente en lo que invoca ya que al valorar las declaraciones de la Sra. Margarita del Carmen Rodríguez y el Sr. Cándido Mendoza Pichardo el a quo sí toma en consideración, que se trata de testigos referenciales y que ciertamente son los padres de dicho menor, quienes tal como lo admite el recurrente que el ordenamiento jurídico no contiene tacha para oír tales testigos lo cual permite que cualquier persona pueda de poner en el proceso, aun cuando ostente la

calidad de víctima, y el a quo se refiere a dichos testimonios como tal, al establecer que le otorga valor probatorio a dichos elementos de prueba, tanto de manera individual, en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, no obstante el tribunal utiliza los mismos solo como prueba complementaria de la prueba estelar directa que es CD/DVD, marca Verbatin, de 4.7 GB 120 min, de color gris, con letras azules, mediante el cual el a quo pudo decir que pudo observar las declaraciones del menor de edad las cuales fueron plasmadas en el DVD que les fueron practicadas en el Centro de Entrevistas de Santiago, donde la psicóloga del centro de entrevistas les realizaron las preguntas al menor de edad y el menor E.S.M.R. de declarar que estaba en la casa de él y Osvaldo le metió el pene en su boca y que eso ocurrió una sola vez y fue en el partido que es un monte donde hay hierbas y flores por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a esta entrevista por exceder declaraciones vertidas por el menor de manera coherente, precisa y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, donde el menor relata donde ocurrieron los hechos y narra lo que sucedió, por lo que ha podido comprobar los daños psicológicos recibidos por parte del imputado y señalando al imputado como persona responsable, de manera que y, así las cosas procede desestimar este primer medio invoca estado por no comprobarse los vicios señalados”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00, al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, referentes a la agresión sexual contra un menor de edad; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2. Que presentó el recurrente como queja a la Corte de Apelación, la existencia de contradicciones en los testimonios referenciales aportados por la parte acusadora, enunciando la existencia de una contradicción entre lo declarado por la Sra. Margarita del Carmen en su denuncia y lo expuesto en el plenario;

4.3. Sostiene el recurrente que la misma testigo señaló en su denuncia formal que mientras se encontraba en su casa, su hijo, menor de edad, le contó sobre el hecho en presencia de la pastora Silvia y que posteriormente se lo dijo a su marido, y por otro lado, el día del juicio relató que quien le sacó la información al menor fue la pastora Silvia, deduciendo el recurrente que esto evidencia que no estaba en presencia del padre ni de la madre, lo que a su modo de ver implica cosas muy distintas y contradictorias; esto unido a las declaraciones del Sr. Cándido Mendoza Pichardo, padre de la víctima, que manifiesta su imposibilidad de relatar nada, porque no estaba presente y en relación a las demás pruebas no guardan relación directa con el hecho atribuido;

4.4. Que sobre esto respondió la Corte:

“entiende esta Segunda Sala de la Corte, al respecto a este primer medio, que no lleva razón el recurrente en lo que invoca ya que al valorar las declaraciones de la Sra. Margarita del Carmen Rodríguez y el Sr. Cándido Mendoza Pichardo, el a quo sí toma en consideración, que se trata de testigos referenciales y que ciertamente son los padres de dicho menor, quienes tal como lo

admite el recurrente que el ordenamiento jurídico no contiene tacha para oír tales testigos lo cual permite que cualquier persona pueda de poner en el proceso, aun cuando ostente la calidad de víctima, y el a quo se refiere a dichos testimonios como tal, al establecer que le otorga valor probatorio a dichos elementos de prueba, tanto de manera individual, en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, no obstante el tribunal utiliza los mismos solo como prueba complementaria de la prueba estelar directa que es CD/DVD, marca Verbatin, de 4.7 GB 120 min, de color gris, con letras azules, mediante el cual el a quo pudo dice que pudo observar las declaraciones del menor de edad las cuales fueron plasmadas en el DVD que les fueron practicadas en el centro de entrevistas de Santiago: donde la psicóloga del centro de entrevistas les realizaron las preguntas al menor de edad y el menor E.S.M.R. de declarar que estaba en la casa de él y Osvaldo le metió el pene en su boca y que eso ocurrió una sola vez y fue en el partido que es un monte donde hay hierbas y flores por lo que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a esta entrevista por exceder declaraciones vertidas por el menor de manera coherente, precisa y detallada, las cuales fueron recogidas por el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad donde el menor relata donde ocurrieron los hechos y narra lo que sucedió, por lo que ha podido comprobar los daños psicológicos recibidos por parte del imputado y señalando al imputado como persona responsable, de manera que y, así las cosas procede desestimar este primer medio invoca estado por no comprobarse los vicios señalados“;

4.5. Que la queja casacional específica es la falta de contestación de cada uno de los puntos planteados obviando, la Corte a qua, su obligación de fundamentar su decisión en algo más que simples consideraciones subjetivas que resultan de la arbitrariedad;

4.6. Que esta Sala de Casación estima que para valorar la credibilidad testimonial o contradicciones como las que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, tal como lo hizo la Corte por cuanto actuó conforme al derecho y a los principios que fundamentan el debido proceso;

4.7. En este caso, cabe señalar que el menor de edad identificó fuera de toda duda identificó a su agresor, dando detalles del lugar y forma en que ocurrieron los hechos, abordando el recurrente aspectos periféricos que no llegaron a sembrar una duda razonable, ni desvían el cuadro general imputador, amén de que la comparación se hace con un acta de denuncia; documento que por su finalidad y naturaleza es muy limitado, genérico y falto de una declaración detallada; careciendo tal comparacion entre el testimonio legalmente rendido y lo consignado en un acta de denuncia de fuerza argumentativa para demostrar una contradicción; en ese sentido, la respuesta de la alzada se enmarca en la lógica y responde cuestiones esenciales y sólidas, derivadas de la valoración probatoria conforme a la sana crítica, procediendo el rechazo de este medio;

4.8. Que en su segundo medio, se queja de que la Corte no respondió su planteamiento mediante el cual señaló la imprecisa formulación de cargos, ante la falta de indicación del día, hora, mes, año y lugar de los hechos, lo que le impidió estructurar su coartada exculpatoria; señala que la Alzada evadió la cuestión enfocándose en la fecha en la que los padres del menor

se enteraron de los hechos, dejándole sin respuesta y en estado de indefensión;

4.9. Que sobre este aspecto, estatuyó la alzada: “por los actos y medios de prueba aportados, encaminados a establecer los hechos la parte hoy recurrente sabía que se le acusaba de agresión sexual contra un menor de edad pues en su declaración ante la sala de entrevista en presencia del imputado y su defensa dijo que el imputado le introdujo el pene en su boca. Por otro lado, la no indicación del día y el año en los cuales supuestamente ocurrieron los hechos no constituyó además una violación al derecho de defensa del señor Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, toda vez que dicha omisión no existe, ya que señala que el mismo ocurre 25 de marzo, lo que permite poder presentar una defensa de coartada de modo que pudo establecer su correcta defensa, por violación a los artículos 330, 333 del Código Penal y 396 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que no lleva razones y el medio invocado debe ser desestimado”;

4.10. Que contrario a lo invocado, se verifica que al menor, de 8 años de edad, se le preguntó en la entrevista cuándo fue el último día que el imputado lo llevó al monte, respondiendo que el sábado 25 de marzo de 2017 y fue cuestionado sobre lo sucedido en ese día en particular que fue cuando se suscitó la agresión juzgada, narrando con detalles el hecho, por lo que desde la fase intermedia, el hoy recurrente tuvo oportunidad de defenderse y preparar su coartada, ya que tuvo acceso a todo el acervo probatorio;

4.11. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Vargas Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici